

Acción de Tutela 2021-00289-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Primero de julio de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
 Accionante : JOSE ERLEY RODRIGUEZ SANCHEZ
 Accionado : UNIVERSIDAD DE IBAGUE
 Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00289-00

El señor JOSE ERLEY RODRIGUEZ SANCHEZ contra UNIVERSIDAD DE IBAGUE al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el es padre de dos hijos, JUAN DAVID RODRIGUEZ MEDINA (7AÑOS) y SANTIAGO MEDINA MORA (13 AÑOS), y es el encargado de proveer los alimentos y solventar los gastos de su hogar.

Que El 16 de Enero de 2007 suscribió un contrato de trabajo con la universidad de Ibagué el cual se prorrogó de manera automática, para el cargo de auxiliar de servicios generales,

Que en el desempeño de sus labores, sufrió un accidente laboral, el día 1 febrero de 2020, el cual se reportó ante la ARL COLMENA, y Según las historias clínicas: tiene como diagnostico HERNIA UMBILICAL como consecuencia de su accidente laboral.

Que durante su vinculación laboral, siempre cumplió con su obligación de notificar al empleador del estado de salud y su proceso de rehabilitación.

Que debido a la contingencia en razón al covid -19, le autorizaron quedarse en la casa, pero su empleador sin justificación alguna, le notifico de la terminación de la relación laboral según oficio de fecha 20 de noviembre de 2020- 10105, suscrito por la Jefe de Gestión Humana Dra Irma Nohora Villanueva Ospina, pese a que se encontraba en tratamiento médico y en proceso de recuperación debido al accidente laboral, aunado al hecho que tiene de base las enfermedades: - HIPERTENSION ARTERIAL - DIABETES MELLITUS TIPO 2

Que el empleador hizo caso omiso a su condición de salud y a la protección de sus derechos fundamentales tales como mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, pasándole terminación de la relación laboral sin justa causa con liquidación de prestaciones sociales a fecha 21 de Diciembre de 2020.

Que debido al dolor crónico que padece como secuela del accidente de trabajo, fueron emitidas las autorizaciones para CIRUGIA GENERAL, por la EPS Salud Total, según historia clínica

Acción de Tutela 2021-00289-00

Que en vista que no tuvo atención médica ni prestaciones asistenciales, por parte de la ARL COLMENA, solicito que se le prestaran las prestaciones integrales, y emitieron respuesta del 30 de marzo de 2021, para lo cual ya hizo la radicación de documentos requeridos, sin que a la fecha le hubieran dado respuesta de fondo

Que es el proveedor de su núcleo familiar (Esposa y dos hijos menores de edad 13 y 6 años), en suma, con la situación de salud como económica y familiar son muy críticas, toda vez que debido al no pago de la cuota del crédito de la vivienda se inició proceso ejecutivo que cursa en el juzgado once civil municipal.

Que manifestó al empleador a través de oficio de fecha de radicación del 10 de marzo de 2021, que se encuentra en proceso de rehabilitación y seguimiento médico a fin que se realice la determinación de la pérdida de la capacidad laboral a fin de que le garantizara la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y móvil, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y «seguridad laboral reforzada», trabajo a causa de las reiteradas solicitudes, frente a su tratamiento de recuperación y rehabilitación y que dicha decisión no fue bajo la supervisión y autorización de la oficina de trabajo, en aras de soportar la decisión unilateral del empleador, afectando el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Que depende de su trabajo y no cuenta con ningún otro recurso para su subsistencia, ni la de su núcleo familiar, máxime por su actual condición especial en su salud, por causa del accidente laboral, no puedo quedar desamparado en mi tratamiento médico, sus otros dos hijos, se encuentra estudiando y dependen económicamente de el, pues es padre cabeza de familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante ORDENAR a la parte accionada su reintegro y como consecuencia al pago de sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido sin justa causa y el pago de la indemnización por el despido unilateral.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 21 de junio de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE, dio contestación manifestando que es cierto que el accionante estuvo vinculado a la Universidad de Ibagué como auxiliar de servicios generales, por medio de un contrato laboral a término fijo inferior a un año (como consta en los anexos de la presente contestación) desde el 16 de enero de 2007 al 21 de diciembre de 2020. La desvinculación del accionante obedeció a la expiración del plazo fijo pactado (artículo 61 del código sustantivo laboral) y no sin justa causa como se afirma en el escrito de tutela.

Que dentro de la hoja de vida en poder de la Universidad de Ibagué no existe prueba en la que se deje constancia de algún padecimiento crónico del señor Rodríguez Sánchez o que si este existiese fuera de conocimiento de la Universidad de Ibagué. De los documentos allegados por el accionante se advierte que los

Acción de Tutela 2021-00289-00

servicios de salud a los que el accede fueron emitidos con posterioridad a la notificación realizada por la Universidad de Ibagué de no prorrogar el contrato de trabajo a la parte actora, época para la cual no se encontraba en incapacidad que lo pusiera en una condición de debilidad manifiesta que impidiera tomar la determinación de renovar o no su vínculo laboral existente.

Del documento aportado por el accionante proveniente de COLMENA SEGUROS ARL del 30 de marzo de 2021 se evidencia que este tuvo un accidente laboral el día 5 de diciembre de 2019 y no el 1 de febrero de 2020 como se afirma en los hechos de la tutela; además de que en el mismo se deja constancia de que a la parte actora se le brindo atención medica de urgencias, prescripción de medicamentos y examen de ecografía. Se afirma también que este no demando atenciones adicionales posterior a esto ni reporto continuidad sintomática alguna durante más de un año por lo que no se puede afirmar que los síntomas presentados actualmente sean o no secuelas de dicho accidente.

Durante el vínculo laboral existente entre el 16 de enero de 2007 y el 21 de diciembre de 2020 entre la Universidad de Ibagué y el señor JOSÉ ERLEY RODRÍGUEZ, este último nunca presento dificultades para el desarrollo normal de sus funciones.

Que la Universidad de Ibagué, a través de su oficina de gestión humana pasó el oficio de no prorroga (preaviso) el día 20 de noviembre de 2020 cumpliendo así con lo exigido por el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, momento en el cual el empleado no se encontraba incapacitado, por lo contrario estaba ejerciendo sus funciones de manera normal, no padecía una pérdida de capacidad laboral severa o profunda que lo enmarcara dentro de los requisitos que exige ley para una estabilidad laboral reforzada, además de que la Universidad jamás recibió reporte alguno durante la duración de la relación laboral del padecimiento alegado por el accionante, tal como se puede evidenciar en la historia clínica aportada por el mismo en la que los exámenes diagnósticos y ordenes datan del año 2021 fecha en la que el vínculo laboral entre las partes ya se había dado por terminado.

De esta manera se establece que: • El evento (AT) no ocurrió el 01 de febrero de 2020 como se manifiesta en el derecho de petición sino el 05/12/2019. - El diagnóstico de la atención médica recibida el día del evento según documento soporte #34861 (certificado de incapacidad) es R104: OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS no fue HERNIA UMBILICAL como lo manifiesta el accionante. - El Trabajador no llegó a la Universidad de Ibagué ningún soporte médico que acredite que se encontraba en algún tipo de tratamiento, ni tampoco rehabilitación, ni órdenes de cirugía desde el 05/12/2019 a la fecha de retiro - El Colaborador no allegó ninguna solicitud de asistencia a citas médicas relacionadas al asunto ni tampoco a la oficina de su jefe inmediato, procedimientos que de forma rutinaria realiza cualquier colaborador de la Universidad que se encuentre en tratamiento médico y que constan por escrito cuando el trabajador entrega los soportes de su atención o solicita permisos para asistencia a citas médicas a la oficina de seguridad y salud en el trabajo o Planta física para seguimiento al caso. Adjunto reportes de los únicos permisos solicitados por el colaborador. - El Colaborador no allegó a la oficina ningún soporte médico frente al dolor crónico que se manifiesta en el oficio. En los resultados de exámenes periódicos que se adjuntan no se evidencia tampoco que el colaborador haya padecido de dicha condición. Adicional a lo

Acción de Tutela 2021-00289-00

anterior, luego del accidente laboral, no se reporta ningún tipo de incapacidad médica posterior relacionada al evento. No hay evidencia clínica allegada a esta oficina que soporte el padecimiento de una enfermedad crónica por parte del trabajador. - Según correo adjunto procedente de la ARL (Medico de auditoria y seguimiento), el caso del colaborador está cerrado y desde el evento, él no ha solicitado a esta entidad ningún tipo prestación, ni asistencial ni económica, evidencia de que el colaborador no se encontraba en ningún tipo de tratamiento médico derivado del evento. - El trabajador realizaba su labor de forma rutinaria teniendo en cuenta recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo generales para su autocuidado. Conforme a los resultados de las valoraciones medicas ocupacionales que se adjuntan, no existe ningún tipo de restricción, solicitud de reubicación o similares, que impidiera la realización de sus tareas habituales. - La autorización de cirugía general que se adjunta es de 06-03-2021 posterior a la desvinculación del funcionario lo que indica que anteriormente no está en trámite de ningún tratamiento médico derivado del evento. - El trabajador no allego ningún registro relacionado al cumplimiento por parte de él, de las recomendaciones emitidas por sus valoraciones periódicas ocupacionales para el cuidado de su salud tales como: ir a control por medicina general, clínica de obesidad y nutrición de la EPS, entre otros. - No se cuenta con ningún documento expedido por EPS o ARL en que conste que el colaborador se encuentra en proceso de rehabilitación y tampoco se ha recibido por parte de la EPS comunicación referente al inicio de un estudio de origen de enfermedad para determinar la pérdida de capacidad laboral

Que no les consta la situación planteada por la parte actora, no obstante, es importante dejar claro que no es responsabilidad de la Universidad de Ibagué, responsabilizarse por las dificultades y necesidades que atraviesa el señor Rodríguez, pues la institución cumplió con sus obligaciones legales y canceló cada uno de los emolumentos que el trabajador tenía derecho a causa de la relación laboral, de ahí que en su reclamo no tenga como pretensión el pago de salarios ni de prestaciones sociales. Lamentan la situación económica por la que atraviesa su ex funcionario, pero la situación y sus reclamos no son una carga que deban asumir.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante, pues la Universidad de Ibagué dio total cumplimiento a las normas laborales que rigen la materia, jamás se le vulneró derecho alguno al trabajador, por el contrario, dando cumplimiento al contrato laboral se le hizo el respectivo preaviso con más de un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo pactado con el fin de garantizar sus derechos. Habiendo dejado en claro que en ese momento el trabajador no se encontraba incapacitado ni se encontraba en una situación especial de conocimiento de la Universidad que obligara a la Universidad a mantener vigente su contrato, como se puede evidenciar en la documentación de su retiro

Así las cosas, el accionante no se encontraba inmerso en incapacidad alguna al momento de entregarse el correspondiente preaviso, los documentos presentados en la tutela son posteriores a la desvinculación del señor Rodríguez, no se constata de ninguna forma que el accionante tuviera una afectación o pérdida de capacidad laboral que le impidiera seguir cumpliendo con sus funciones, tanto así que posterior al accidente laboral que este menciona, su contrato duro un poco

Acción de Tutela 2021-00289-00

más de un año, es por ello que la Universidad de Ibagué no tenía ninguna restricción para adelantar trámites correspondientes para dar por terminado el contrato laboral del señor Rodríguez por expiración del plazo pactado, con su respectivo preaviso. E

n consecuencia y como se advierte de los mismos elementos de prueba allegados por el actor JOSÉ ERLEY RODRIGUEZ, este no está y no estaba inmerso en las causales que establece la ley para indicar que un trabajador goce de la estabilidad laboral reforzada, pues a la fecha de su desvinculación no existía declaración de pérdida de su capacidad laboral establecida por la junta regional de calificación de invalidez, que hiciera pensar que el trabajador reunía tales requisitos y que requiriese la autorización del ministerio de trabajo, tampoco le fue renovada su incapacidad y menos aún se puede asegurar que es de origen laboral. Por lo anterior, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues la Universidad de Ibagué es cumplidora de las leyes, y bajo ese entendido pone de manifiesto que no se generó vulneración alguna a los derechos que hoy reclama el accionante.

CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

La inconformidad del accionante radica según dice, en el hecho de fue despedido sin justa causa de forma unilateral estando inmerso en las causales de estabilidad reforzada

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que si en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la acción puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. Conforme a lo anterior, la acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

Acción de Tutela 2021-00289-00

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con los que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Entonces, al revisar sobre la procedencia de la acción de tutela diremos que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y sobre el asunto ha dicho que “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

Acción de Tutela 2021-00289-00

irremediable.²

Es claro que en el presente asunto, la pretensión del accionante es entre otros, obtener la protección del derecho al trabajo y en tal sentido se proceda a ordenar el reintegro al cargo que ocupaba así como el pago de dineros que según indica le adeuda la universidad de Ibagué, por concepto de salarios e indemnizaciones

La acción de tutela, dada su brevedad y carácter sumario no es el escenario adecuado para establecer si existió o no contrato de trabajo entre las partes, tema que requiere de amplio debate probatorio a través del proceso ordinario y ante el juez natural, ocntando por demás que el hecho generador de la presente acción acaeció hace mas 6 meses, encontrando con ello que igualmente que no se encuentra enmarcado dentro del principio de inmediatez que rigen este tipo de acciones constitucionales

El daño irremediable que en un momento determinado hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio, tampoco se halla presente en el caso bajo estudio, a la sazón que de no estar demostrado que al momento del despido el accionante se encontraba en estado de vulnerabilidad o indefensión, puede la tutela servir de pábulo para la estabilidad reforzada al amparo de salud que presenta la accionante.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse lo solicitado, pues en efecto, no es el mecanismo idóneo para que la accionante acuda a reclamar la protección de sus derechos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ en contra de LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE

Segundo: *Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita contra la cual procede la impugnación ante el superior jerárquico.*

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2021-00289-00

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO